



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2019 00010 00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
DEMANDADO:	SERGIO FAJARDO VALDERRAMA Y OTROS
ASUNTO:	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO - TERMINA PROCESO
AUTO INTERLOCUTORIO	No. 975

Mediante auto 091 de 2019, se dispuso admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de repetición, fue instaurada por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, contra los señores SERGIO FAJARDO VALDERRAMA, FELÍPE ANDRÉS GIL BARRERA, DIANA ISADORA BOTERO MARTÍNEZ, MARÍA NOHEMY ÁLVAREZ GUTIERREZ y JORGE ALBERTO MESA PIEDRAHITA, providencia en la cual se ordenó la notificación personal de éstos ciudadanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss y 384 numeral 2, del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que, **pese a los múltiples requerimientos efectuados por el Despacho en procura de lograr la notificación de todos los ciudadanos que integran el extremo pasivo**, sólo se acreditó la notificación por aviso de los señores JORGE ALBERTO MESA PIEDRAHITA (*según auto del 05 de septiembre de 2019 – folio 92 del cuaderno 2*) y SERGIO FAJARDO VALDERRAMA (*con auto del 10 de octubre de 2019 – folio 101 del cuaderno 2*), mediante auto 88 de 2021, de cara al envío de los citatorios a los demandados, FELIPE ANDRÉS GIL BARRERA a la dirección carrera 42 No. 48 – 20 y DIANA BOTERO MARTÍNEZ, a la dirección calle 44 No. 52 – 165, ambos en la ciudad de Medellín, efectuado por el demandante, se autorizó a ese extremo “(...) *enviar los AVISOS a las mismas direcciones en que fue efectivo el citatorio, en los términos del artículo 292 del CGP., para lo cual allegará las constancias del correo postal de su envío y recibo y los formatos debidamente diligenciados junto con los anexos de ley (...)*, lo cual no se acreditó ante el Despacho, tampoco se hizo lo pertinente en ese sentido, respecto de la demandada MARÍA NOHEMY ÁLVAREZ GUTIERREZ.

Conforme con lo anterior, en **autos 474 del 13 de mayo y 855 de 2021**, se indicó al extremo demandante que, en tanto, se trata de una notificación personal, podría esa parte proceder de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, o hacer uso de la posibilidad que prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, lo anterior, específicamente en relación con los demandados FELIPE ANDRÉS GIL BARRERA, DIANA BOTERO MARTÍNEZ y NOHEMY ÁLVAREZ GUTIERREZ, **advirtiéndose además sobre las consecuencias procesales de no atender dicha carga procesal conforme con lo señalado en el artículo 178 del CPACA.**

Para acreditar lo anterior, en los autos 474 del 13 de mayo y 855 del 29 de julio de 2021, se concedió el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de las citadas providencias, conforme con lo señalado en el **artículo 178 del CPACA¹, so pena de dar aplicación a las consecuencias procesales allí contempladas.**

¹ “(...) ARTÍCULO 178. **DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...)*”. Destacado fuera de texto.

A la fecha, la parte demandante ha sido renuente, pese a los múltiples requerimientos efectuados por el Juzgado.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

Dispone la norma:

“(...) Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (...). Destacado fuera de texto.

El desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso. El Consejo de Estado en auto de unificación² consideró que su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto, pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial, éste no puede sobrepasarlo, toda vez que, se estaría desconociendo el principio constitucional en virtud del cual lo sustancial prevalece sobre lo procesal. Al respecto la sala expuso:

“(...) La Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial “utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y [de esta manera], sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”.

“A partir de lo expuesto puede concluir la Sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso (...)”.

En el presente asunto, **se encuentra en cabeza de la parte demandante la carga de dar impulso al proceso, acreditando el envío de la demanda y sus anexos, así como el respectivo auto admisorio, a los señores FELIPE ANDRÉS GIL BARRERA, DIANA BOTERO MARTÍNEZ y NOHEMY ÁLVAREZ GUTIERREZ que hacen parte del extremo demandado, ello para los fines de notificación personal y, una vez acreditado su envío,**

² Consejo de Estado - Auto de enero 31 de 2013 - Exp. 19001-23-31-000-2010-00361-01 (40892)- C.P. Dra Stella Conto Díaz Del Castillo.

por conducto de la Secretaría, realizar la notificación personal a tales sujetos al correo electrónico dispuesto para tal efecto.

En este sentido, se permitió al extremo demandante, hacer uso de la posibilidad que prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en virtud del cual “(...) *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)*”, por lo que, en los autos 474 y 855 de 2021, se indicó que “(...) *De preferirse por la parte demandante atender la carga procesal pendiente de conformidad con la posibilidad que prevé la precitada normativa, habrá de informar al despacho “(...) bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)*”.

No obstante lo anterior, el extremo demandante no acreditó el cumplimiento de la carga procesal que le asiste de cara a lo ordenado en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, lo cual, se insiste, podía lograrse de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del CGP, o haciendo uso de la posibilidad que prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Los autos mediante los cuales el Despacho realizó el requerimiento de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, fueron notificados por estados del 14 de mayo y 30 de julio de 2021, por lo que la fecha, el término de quince (15) días allí otorgado se encuentra vencido, sin que la parte demandante, encargada del impulso del proceso, haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, respecto de los demandados FELIPE ANDRÉS GIL BARRERA, DIANA BOTERO MARTÍNEZ y NOHEMY ÁLVAREZ GUTIERREZ, razón que ha lugar a **declarar el desistimiento tácito y la terminación del proceso, posibilidad que resulta aplicable al medio de control de repetición, tal como lo ha concluido el Consejo de Estado en novísima providencia, de la cual se destaca:**

“(...) La Sala confirmará el auto proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia que declaró el desistimiento tácito y la terminación del proceso toda vez que dicha figura sí es aplicable a la acción de repetición y en el presente caso están dados los presupuestos legales para su decreto.

9.- **Tal como lo advirtió el tribunal en el auto recurrido, esta Subsección ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre este tema y ha precisado que la figura del desistimiento tácito establecida por el artículo 178 del CPACA tiene plena aplicación a las acciones de repetición** en cuanto i) no se trata de un proceso de impulso oficioso del juez (como sí lo son, por ejemplo, las acciones de tutela y las acciones populares), ii) la prohibición de desistimiento de la acción de repetición dispuesta por el artículo 9 de la Ley 678 de 2001 tiene como finalidad garantizar que la entidad pública mantenga la decisión de repetir y que la misma no pueda ser modificada por cambios de criterio posteriores por parte de las entidades públicas, pero no implica la prohibición de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito; iii) ni el artículo 178 del CPACA que regula el desistimiento tácito, ni las normas especiales relativas a la acción de repetición excluyen de su aplicación a la acción de repetición. De tal manera, no resulta de recibo el reparo de la apelante relativo a la imposibilidad de aplicar la figura del desistimiento tácito a las acciones de repetición (...). Destacado fuera de texto.

En consecuencia, habiendo discurrido con suficiencia el término concedido en los autos 474 del 13 de mayo y 855 del 29 de julio de 2021, con fundamento en la citada norma según la cual “(...) **Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)**”, y como quiera que la parte demandante no realizó las gestiones pertinentes para el impulso procesal, **el Despacho encuentra procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito.**

Igualmente, no se condenará en costas, por no ser necesario el levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda promovida por intermedio de apoderado judicial por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, contra los señores **SERGIO FAJARDO VALDERRAMA, FELÍPE ANDRÉS GIL BARRERA, DIANA ISADORA BOTERO MARTÍNEZ, MARÍA NOHEMY ÁLVAREZ GUTIERREZ y JORGE ALBERTO MESA PIEDRAHITA**, en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN**, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA TERMINADO EL PROCESO** de la referencia.

TERCERO. En firme esta providencia, por secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y Archívense las diligencias, previas las anotaciones que se llevan en el Sistema Siglo XXI.

CUARTO. Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

CBL

El proceso de la referencia podrá ser consultado en el siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin36mdl_notificacionesj_gov_co/EulWbToA4sBGrDewzpyUbxUBXpISq3ve73cckuzn0HEKyq?e=4wZdaP

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño
Juez
036
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4173f3a5b329c22448daa14d02b19aa8fb3e5dfc2c2c24d3ffb95f89611aaa5d

Documento generado en 26/08/2021 09:48:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>